

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 03 de febrero de 2026

Señores

LA CANASTA DE MATER

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 321 del 02 de febrero de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 321 proferido el 02 de febrero de 2026 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0033-00-2016*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA – RESOLUCIÓN N° 000321 (02 FEB. 2026)

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, especialmente de las conferidas mediante el numeral 3 del artículo 52 la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los numerales 1 y 2 del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA, la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del MADS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante esta Autoridad Nacional o ANLA, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

Que por medio de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado mediante comunicación con radicado 2020141795-1-000 del 28 de agosto de 2020 por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB en contra de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 en el sentido de revocar el artículo décimo noveno por estar duplicado, confirmar el artículo quinto, los literales a y b del numeral 16. Fichas: A-06-01-F01- MANEJO DE LA CALIDAD VISUAL DEL PAISAJE, la FICHA: B-02-01-F02 MANEJO E IMPLEMENTACIÓN DE INSTRUMENTOS y la FICHA: S-03-01-F01 – ACOMPAÑAMIENTO A LA POBLACIÓN A

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

REUBICAR Y RESTITUCIÓN DE CONDICIONES SOCIALES del artículo octavo, la ficha PR-S-01 – PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO, PR-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO del artículo décimo y modificar el artículo primero relacionado con los sitios de torre, el artículo segundo relacionado con la infraestructura, obras y actividades autorizadas, el artículo cuarto relacionado con la infraestructura, obras y actividades no viabilizadas; entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 356 del 28 de febrero de 2023, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales en el sentido de establecer la presentación, en cada Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de la información relacionada con la internalización del impacto “Cambios en los niveles de radio interferencias e inducciones eléctricas”; adelantar acciones inmediatas para atender los procesos de generación de expectativas que pueden derivar en la manifestación del impacto “Cambio en las relaciones comunitarias e institucionales”, entre otros.

Que en el marco del control y seguimiento ambiental efectuado a la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 865 de 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes, a las personas que se indican a continuación, través de los siguientes actos administrativos:

Acto administrativo	Tercero interviniente reconocido
Auto 855 del 17 de febrero de 2023	Claudia Catalina Forero Espitia
Auto 3524 del 18 de mayo de 2023	Andrés Leonardo Pinzón Vargas
Auto 5034 del 7 de julio de 2023	Angela Sánchez Benítez.
Auto 5901 del 28 de julio de 2023	Carlos Alberto Tafur Ocampo
Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023	La Canasta de Mater, Veeduría ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de niebla en el municipio de Cachipay.
Auto 10427 del 14 de diciembre de 2023	Carlos Alberto Hurtado Chujf
Auto 1120 del 6 de marzo de 2024	Willington Pérez Velásquez
Auto 2474 del 19 de abril de 2024	Central de Juventudes (CEDEJ)
Auto 3312 del 21 de mayo de 2024	Luis Carlos Vargas Ruiz
Auto 6715 del 21 de agosto de 2024	Alcaldía de Bolívar, Santander
Auto 8708 del 1 de octubre de 2025	Gustavo Alfonso Leal Acosta

Que mediante la Resolución 550 del 3 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional aprobó el Plan de Compensación, en lo que respecta al CÓMO y DÓNDE compensar establecido bajo los lineamientos del Manual para la asignación de Compensaciones del Componente Biótico acogido por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018.

Que por medio de la Resolución 1173 del 18 de junio de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición presentado mediante comunicación con radicado 20246200438452 del 18 de abril de 2024, por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, en contra de la Resolución 550 del 3 de abril de 2024, en el sentido de modificar la

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

temporalidad en la cual el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., debía presentar los documentos de acuerdo y compromiso con los propietarios, garantizando la no enajenación de los predios o su invasión por terceros y la destinación exclusiva de las áreas rehabilitadas a la conservación; el avance de las actividades de compensación por el componente biótico; y la socialización de la propuesta de compensación con la comunidad beneficiada, así como con las autoridades municipales y ambientales regionales correspondientes, entre otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero y el artículo segundo de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de ajustar algunas abscisas y adicionar una infraestructura y obras relacionadas del proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV)– como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2092 del 24 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición incoado mediante comunicación con radicado ANLA 20246200826882 del 22 de julio de 2024, por parte de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P, mandataria del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P., contra la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de modificar el parágrafo del artículo octavo relacionado con la integración de las modificaciones y ajustes que se realizaron el Plan de Manejo Ambiental - PMA y presentarlos en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA respectivo; los artículos noveno y décimo relacionados con la presentación de los ajustes en el próximo ICA de las fichas y programas del PMA y PSM aprobados; y los literales a) e), f) y b) contenidos dentro del literal g) de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 relacionado con el seguimiento y monitoreo al proyecto de conservación de fauna silvestre, entre otras determinaciones.

Que por medio de la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el 21 de agosto de 2025, consignada en el Acta 587 de la misma fecha, se configuró un acto administrativo complejo, en la medida en que dicho instrumento comprende y materializa las actuaciones desarrolladas en la audiencia realizada, las cuales, junto con los resultados del Concepto Técnico 6528 del 19 de agosto de 2025, constituyen el soporte fáctico y jurídico para la adopción de las determinaciones allí contenidas. Particularmente, se verificaron los sitios de torre de transmisión de energía eléctrica localizados en el sector de la vereda San Francisco del municipio de Soacha, en atención de las peticiones realizadas por la comunidad de la vereda en mención y la visita de seguimiento efectuada el 9 de julio de 2025.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* dispuso que en su momento, la competencia para otorgar licencia ambiental a los proyectos relacionados con

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica, recaía sobre hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011 al Presidente de la República, se expidió el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el objeto de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y con la función principal de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el artículo 2.2.2.3.1.2., del Decreto 1076 del 26 de marzo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es competente para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y a las reglamentaciones vigentes. Asimismo, los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 2.2.2.3.9.1., esbozan que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que mediante el artículo 2.2.2.3.9.1. del precitado decreto, se establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de; verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento; constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental; corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto; verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental; Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto, entre otros.

Que mediante el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”*, se atribuyó al Despacho de la Dirección General, entre otras funciones, el suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el cual señala que es función del Director General, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a la Doctora IRENE VÉLEZ TORRES en el empleo de

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Director General Código 0015 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como parte de la verificación de los aspectos referentes al proyecto *“UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental”*, con expediente LAV0033-00-2016, particularmente respecto de los sitios de torre de transmisión de energía eléctrica localizados en el sector de la vereda San Francisco del municipio de Soacha y en atención a peticiones realizadas por la comunidad de la vereda en mención, expidió el concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

OBJETIVO DEL PROYECTO

El Proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental”, tiene como objetivo el diseño, la adquisición de predios y servidumbres, la construcción, el montaje, las pruebas, la puesta en servicio y la operación y mantenimiento del sistema de las obras que hacen parte del proyecto UPME 01- 2013.

LOCALIZACIÓN

El proyecto, se localiza en los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

(Ver figura denominada Localización del proyecto del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025)

“(…)

Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental

“(…)

FICHA A-01-01-F01 - Manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal

Programas y proyectos: Pr-A-01 DEL RECURSO SUELO

Py-A-01-01 De conservación y restauración del suelo

FICHA A-01-01-F01 - Manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Medidas de Manejo	Tipo de Medida			
	Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Medida 2. Implementación de obras de contención definitivas en sitios de torre. <i>La estabilización de los sitios de torre con características geotécnicas potencialmente inestables o cuya condición de estabilidad actual pueda verse afectada por la ejecución de cualquier fase del Proyecto, se logrará a través de la construcción de medidas de soporte u obras alternas que las sustituyan. Entre ellas se encuentran los trinchos metálicos y muros en gaviones, entre otros.</i>	X	X	X	
Consideraciones				
<i>En visita realizada por esta Autoridad Ambiental el día 9 de julio del 2025, en atención a la petición realizada por la comunidad de la vereda San Francisco del municipio de Soacha, se accedió a las áreas en las cuales se va a efectuar la construcción de las cimentaciones para la adecuación de las torres denominadas 300, 301, 302, 303, 304 y 305 del trazado autorizado para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 Kv del Área Oriental” autorizado mediante Resolución 1326 de 2020, modificada por la Resolución 1351 de 2024; la localización de dichos sitios de torre se muestran en la figura denominada Localización torres inspeccionadas ANLA-9 de julio de 2025.</i> <i>(Ver figura denominada Localización torres inspeccionadas ANLA-9 de julio de 2025 del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025)</i> <i>Las consideraciones se incluyen en atención a la presente medida teniendo en cuenta que esta ficha está enmarcada en establecer las medidas estrictas a implementar relacionadas con el componente de geotecnia para evitar riesgos de caída o inestabilidad en torres en sitios que presentan usos condicionados por sus características litológicas, de alta pendiente o riesgo por la presencia de procesos erosivos activos.</i> <i>Así las cosas, con el fin de identificar las condiciones de estabilidad de las áreas en las cuales se van a construir las torres 300, 301, 302, 303 y 305, teniendo en cuenta los eventos morfodinámicos identificados por el Servicio Geológico Colombiano SGC en el “Informe de visita técnica a sitios inestables en la vereda San Francisco, municipio de Soacha y corredor vial Soacha - San Antonio del Tequendama”, cuyas consideraciones se amplían en el acápite de otras consideraciones del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025, el ESA de la ANLA desde el componente de geotecnia identificó para cada sector lo siguiente:</i> <u>Torre 300N coordenadas autorizadas (origen único E 4855868,73 N 2064318,676)</u>				

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Inicialmente se accede mediante vía peatonal al sector en el cual se están efectuando actividades con el fin de instalar la torre denominada 300, es pertinente indicar que la inspección a dicho sector se analizará desde el sector superior y posteriormente desde la parte inferior, esto con el fin de obtener una visualización y caracterización del área de manera general y puntual.

- Parte alta ladera

Se observa que en el área continua al sitio intervenido para la construcción de la torre 300, el terreno es utilizado para la siembra de cultivos de arveja, lo cual se evidenció hacia la parte alta de la ladera, hacia la parte media de la ladera, en la parte contigua al sitio en construcción de la obra civil para el montaje de la torre se identifica que el terreno es utilizado para ganadería.

Es pertinente mencionar que en el sector dedicado a ganadería se identificó que no se cuenta con un manejo adecuado de aguas, si bien se realizaron surcos para conducir las aguas este factor se considera condicionante para generar inestabilidades. El Estado indicado anteriormente se observa en las siguientes fotografías. En la fotografía G1 se identifica el acceso peatonal a la torre 300 (demarcación en tonalidad amarilla), así como los surcos para el manejo de aguas (demarcación en tonalidad roja)

**Fotografía G1 área próxima al sitio de torre 300N.
(Coordenadas planas origen único 4855880 E 2064000,398N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

**Fotografía G2 área próxima al sitio de torre 300N.
(Coordenadas planas origen único 4855880 E 2064062,107N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Al ingresar al sector puntual en el cual la sociedad titular del proyecto, a través de su contratista se encuentra adelantando actividades de obra civil para la instalación de la torre, se evidenció que estas se encuentran avanzadas, se identifica que en algunas áreas se cuenta con el trazado o demarcación del área a intervenir para la excavación manual con el fin de realizar la cimentación de cada pata de la torre, tal como se observa en las siguientes fotografías. De acuerdo con lo indicado por personal del titular del instrumento de manejo ambiental que acompañó la visita la cimentación tendrán una profundidad de 2.5 metros, a continuación, se presenta el avance de obra en el sitio.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Fotografía G3 demarcación de área en construcción para sitio de torre 300N.
(Coordenadas planas origen único 4855860 E 2064275,208N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Fotografía G4 excavación en sitio para cimentación de pata en torre 300N.
(Coordenadas planas origen único 4855870 E 2064275,198N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

En línea con la construcción de la cimentación, se identificó además en campo que se construye un encofrado en madera siguiendo la forma y dimensiones de la cimentación, tal como se observa en la fotografía G5, en relación con la culminación de estas actividades de construcción de la cimentación personal de la sociedad que acompañó la visita indicó que en aproximadamente 2 meses se culminarían.

Fotografía G5 construcción de encofrado en madera para cimentación de pata en torre 300N.
(Coordenadas planas origen único 4855870 E 2064275,198N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Fotografía G6 excavación en sitio de torre 300N.
(Coordenadas planas origen único 4855880 E 2064305,878N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

**Fotografía G7 panorámica área de construcción sitio de torre 300N cercana a área de cultivo y ganadería.
(Coordenadas planas origen único 4855880E
2064305,878N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

- Parte baja ladera

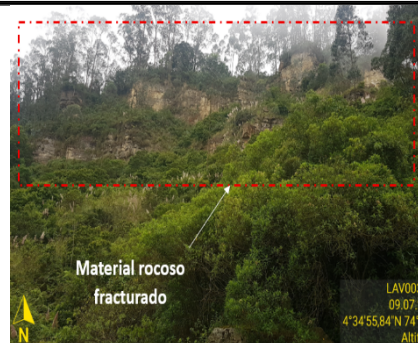
Posteriormente y con el fin de tener un panorama de la ladera en la cual se adecuará la torre 300, sobre la vía Soacha - San Antonio del Tequendama siendo esta la parte baja se identifica que el material rocoso en este sector de la ladera se encuentra fracturado, hacia la parte baja de la ladera, margen derecha de la vía se observan montículos los cuales son indicativos de inestabilidad.

En línea con lo anterior, es pertinente mencionar que la vía Soacha - San Antonio del Tequendama se encuentra con desnivel en algunos sectores muy continuos, siendo estos también indicativos de inestabilidad y/o el empuje que se está presentando el área por la masa a desplazarse, el estado de lo considerado se observa a continuación.

**Fotografía G8 material rocoso fracturado cerca de sitio de torre 300N.
(Coordenadas planas origen único 4855930 E
2064446,385N)**

**Fotografía G9 montículos en parte baja de ladera para sitio de torre 300N, margen derecha de la vía.
(Coordenadas planas origen único 4855920 E
2064470,67N)**

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Fotografía G10 montículos en parte baja de ladera para sitio de torre 300N, margen derecha de la vía Soacha - San Antonio del Tequendama. (Coordenadas planas origen único 4855940 E 2064435,009N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Fotografía G11 parte baja de ladera para sitio de torre 300N, margen derecha de la vía con desnivel de vía Soacha - San Antonio del Tequendama. (Coordenadas planas origen único 4856060 E 2064339,938N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Entonces, de acuerdo con las evidencias visuales identificadas tanto en la parte alta como en la parte baja del área en la cual se está construyendo la cimentación para la adecuación de la torre 300, se identifica que se encuentran condicionantes y detonantes para presentarse un evento morfodinámico que, si bien de acuerdo con lo evidenciado puede tener velocidad extremadamente lento, debe ser objeto de análisis por parte de la sociedad en cuanto a definir el área, masa en desplazamiento, bienes de protección inmersos en el evento, entre otros, lo anterior con el fin de prevenir impactos adicionales a los ya identificados. En la figura denominada Localización de puntos inspeccionados ANLA-9 de julio de 2025, parte alta y baja de la ladera- torre 300N del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025, se incluye la gráfica que georreferencia los puntos visitados en la parte alta y en la parte baja de la ladera.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Torre 301 coordenadas autorizadas (Origen único E 4855905,092 N 2063523,612)

Inicialmente es pertinente indicar que las condiciones climáticas no fueron favorables debido a la gran nubosidad, por lo cual visualmente se identificó que el terreno en el área de adecuación de la torre presenta pendiente suave, con presencia de pastos. El estado del sector en el cual se encuentran desarrollando actividades por parte del titular del instrumento se observa en las siguientes fotografías.

**Fotografía G12 sitio de torre 301, condición climática de nubosidad.
(Coordenadas planas origen único 4855860 E 2063512,91N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

**Fotografía G13 sitio de torre 301, pendiente suave y cobertura vegetal de pastos.
(Coordenadas planas origen único 4855870 E 2063514,441N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Torre 302 coordenadas autorizadas (Origen único E 4855997,058 N 2063247,616)

Esta torre ya se encuentra construida hasta el montaje de la estructura, no cuenta con tendido y/o energización de la línea. En relación con el sector en el cual se encuentra el montaje de la estructura de la torre no se evidenciaron factores que indiquen inestabilidad del terreno, como pueden ser agrietamientos, arboles inclinados, montículos, escarpes de falla, entre otros. El estado del sector se observa en la siguiente fotografía.

**Fotografía G14 sitio de torre 302.
(Coordenadas planas origen único 4855960 E 2063244,419N)**



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental
ANLA, fecha de toma de la fotografía
9/07/2025

Torre 303 coordenadas autorizadas (Origen único E 4856279,152 N 2063147,188)

Se verificó el área en la cual se localizaría la torre 303, identificándose condiciones del terreno con escarpes de falla, árboles inclinados y montículos lo cual corresponde a indicativos de inestabilidad por desarrollo de evento morfodinámico, en las siguientes fotografías se observa lo indicado anteriormente:

**Fotografía G15 sitio de torre 303, se observan árboles inclinados.
(Coordenadas planas origen único 4856290 E 2063119,48N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

**Fotografía G16 sitio de torre 303, se presentan escarpes de falla.
(Coordenadas planas origen único 4856280 E 2063116,127N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

**Fotografía G17 sitio de torre 303, se presentan escarpes de falla, árboles inclinados.
(Coordenadas planas origen único 4856280E 2063116,127N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Es importante mencionar que tanto esta torre como la denominada 304 se encuentran proyectadas a construirse en una zona en la cual se encuentran otros proyectos de energía, situación que además puede influenciar que la condición morfodinámica se

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

dinamice toda vez que se continúa generando un peso adicional en el área, en la figura denominada Localización de proyectos en área adyacente a torres 303 y 304 del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025 se observan los proyectos de energía presentes.

Es pertinente mencionar que entre el sitio de torre 303 y 304 se observaron escarpes de falla, siendo este indicativo de que se presenta una condición morfolodinámica en el sector, tal como se observa en las siguientes fotografías.

Fotografía G18 área entre sitios de torres 303 y 304, evidencia de escarpes de falla.
(Coordenadas planas origen único 4856280 E 2063144,057 N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Fotografía G19 área entre sitios de torres 303 y 304, evidencia de escarpes de falla.
(Coordenadas planas origen único 4856310 E 2063113,916N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Torre 304 coordenadas autorizadas (Origen único E 4856381,166 N 2063060,962)

Posteriormente, se accede al área en la cual se va a construir la torre 304 identificándose que se trata de una zona semi boscosa que hace contraste con el terreno, presenta en una zona topográficamente baja o depresiva, se identificó que los árboles se encuentran inclinados los cuales son indicativos de la presencia de un evento morfolodinámico.

Fotografía G20 sitio proyectado para la adecuación de torre 304.
(Coordenadas planas origen único 4856340 E 2063069,653N)



Fotografía G21 sitio de torre 304, árboles inclinados.
(Coordenadas planas origen único 4856380 E 2063063,754N)



“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Fotografía G22 sitio de torre 304, en zona con depresión topográfica y árboles inclinados. (Coordenadas planas origen único 4856380E 2063063,754N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

SECTOR ENTRE TORRE 304 Y TORRE 305

Al acceder al sector en el cual se va a construir la torre 305, se verificó el área en la cual el Servicio Geológico Colombiano - SGC identificó eventos morfodinámicos tipo deslizamiento traslacional, rotacional y flujo de tierra; allí, el ESA de la ANLA observó que se presentan encharcamientos por inadecuado manejo de aguas, la comunidad de la vereda San Francisco denominados los quejosos para el objeto del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025, mencionaron que el área la han dedicado a actividades de siembra y ganadería en temporalidades previas.

Se evidenció además un desplazamiento del terreno, el cual abarca un área considerable, pudiéndose caracterizar morfodinámicamente como una gran reptación de actividad retrogresiva de velocidad extremadamente lenta, en la siguiente fotografía se presenta el estado del área observada.

Fotografía G23 estado de terreno con evidencia de desplazamiento. (Coordenadas planas origen único 4856460 E 2063041,816 N)

Fotografía G24 sector con surco para manejo de aguas. (Coordenadas planas origen único 4856430 E 2063012,092N)

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

**Fotografía G25 estado del terreno entre sitio de torre 304 y 305.
(Coordenadas planas origen único 4856420E
2062929,326N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

En línea con lo anterior y con el fin de establecer la distancia de los puntos referidos por el SGC en su informe, así como los sectores morfodinámicos identificados por el ESA-ANLA en la visita de seguimiento y control ambiental realizada el 9 de julio de 2025, a continuación, se incluye una tabla y mapa para evidenciar el recorrido inspeccionado por las dos entidades; es importante indicar que la precisión de las coordenadas puede no ser exacta debido a la diferencia de equipo utilizado para la toma de estas.

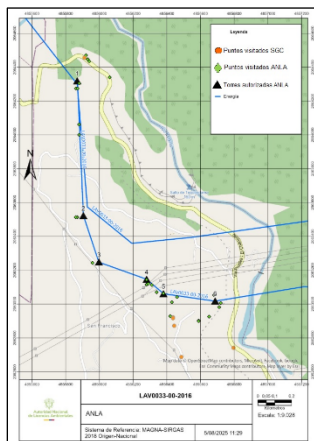
Tabla x Distancia de sectores inspeccionados por SGC en relación con torres autorizadas ANLA.

Torre Autorizada ANLA	Sector visitado SGC	Distancia (metros)
Torre 300N	MT_06-SGC	146.34
Torre 304	MT_03-SGC	149.84
Torre 304	MT_02-SGC	154.49
Torre 304	MT_01-SGC	388.59
Torre 305	MT_03-SGC	267.50
Torre 305	MT_02-SGC	269.34
Torre 305	MT_01-SGC	387.07
Torre 305	MT_05-SGC	297.33

Fuente: Elaborado por equipo de Seguimiento Ambiental ANLA.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Figura 5. sectores inspeccionados por SGC, puntos verificados ESA- ANLA en relación con torres autorizadas ANLA



Fuente: GEOVISOR- ANLA, consultado el 5/08/2025.

Torre 305 coordenadas autorizadas (Origen único E 4856686,613 N 2063017,778)

En el ingreso hacia el sitio de torre 305 se evidenció que el área presenta un desplazamiento, se identificaron árboles inclinados y montículos, tal como se observa a continuación.

Fotografía G26 área próxima a sitio de torre 305, con presencia de árboles inclinados y montículos.

(Coordenadas planas origen único 4856590 E 2062902,2N)



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

**Fotografía G27 área próxima a sitio de torre 305, con presencia de zona topográfica depresiva.
(Coordenadas planas origen único 4856590 E
2062899,744N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Se identificaron escarpes de falla generando así indicios de un desplazamiento del terreno, tal como se observa en las siguientes fotografías.

**Fotografía G28 escarpe de falla en área adyacente a sitio de torre 305.
(Coordenadas planas origen único 4856710 E
2062982,115N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

**Fotografía G29 escarpe de falla en área adyacente a sitio de torre 305.
(Coordenadas planas origen único 4856650 E
2062925,737N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

**Fotografía G30 escarpe de falla en área adyacente a sitio de torre 305.
(Coordenadas planas origen único 4856720E 2063006,049N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

Posteriormente se ingresa a la parte alta de la ladera, proyectada para la construcción de la torre, sin evidenciarse condiciones morfodinámicas, tal como se observa a continuación.

**Fotografía G31 sitio de torre 305.
(Coordenadas planas origen único 4856680E 2063054,315N)**



Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ANLA, fecha de toma de la fotografía 9/07/2025

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Así las cosas, una vez inspeccionadas las áreas en las cuales se van a construir las torres 303, 304 y 305, así como el área de construcción de las cimentaciones para la torre 300 es posible establecer que se presentan evidencias de la presencia de eventos morfodinámicos teniendo en cuenta la condición que presenta el terreno tanto en los sectores adyacentes a estas, como en el área puntual a construirse la cimentación y a la adecuación de las torres, lo anterior debido a que se presentan indicios como la inclinación de árboles, escarpes de falla, zonas topográficamente depresivas y montículos.

Por lo anterior y con el fin de garantizar que las actividades del proyecto en cuanto a la construcción de las indicadas torres 300, 303, 304 y 305 no ocasionen impactos adicionales a los ya identificados y repercutan en afectaciones al componente suelo es pertinente que la sociedad efectúe la caracterización morfodinámica de los sectores adyacentes y donde se proyecta la construcción de obras civiles para la adecuación de las torres 303, 304 y 305, dicha caracterización servirá como insumo para determinar el monitoreo geotécnico a implementar y los sectores críticos a afectarse por la actividad del mismo. Ahora, en el caso del sector de la torre 300 si bien de acuerdo con lo observado en campo las actividades de cimentación se encuentran adelantadas, es pertinente igual que se realice dicha caracterización toda vez que esta permitirá determinar las medidas de manejo y de seguimiento mediante monitoreo geotécnico, cuyas consideraciones se efectúan en el capítulo de otras consideraciones del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025.

En línea con lo anterior, es pertinente indicar que el personal que acompañó la visita mencionó que el seguimiento a la estabilidad de las obras a realizar se efectúa de manera visual, lo cual para efectos del presente seguimiento, no detallarán las evidencias de actividad morfodinámica de manera cuantificable, por lo cual deberá ser objeto de análisis en el marco del presente seguimiento con el fin de implementar un monitoreo para así garantizar que se tomen las medidas necesarias de presentarse una evolución en la dinámica de los eventos, sean por la construcción de las torres o debido a la condición del terreno; consideraciones que serán efectuadas en el marco del Plan de seguimiento y monitoreo denominada FICHA Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo.

Seguimiento al Plan de Seguimiento y Monitoreo

Medio Abiótico

FICHA Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo.

FICHA Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo		
Componente	Impacto	Medida de seguimiento y monitoreo
Recurso suelo	Cambios en los procesos denudativos y erosivos	Medida 1. Inspecciones programadas en las etapas de construcción y operación-mantenimiento.
		Medida 2. Monitoreo y seguimiento a las actividades de adecuación y optimización en sitios de uso temporal.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

FICHA Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo

<i>Cambios en el uso del suelo</i> <i>Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo</i> <i>Cambio a la calidad visual del paisaje</i> <i>Cambios en la calidad de agua en cuerpos superficiales</i> <i>Cambios de la calidad del aire</i>	Medida 3. Monitoreo y seguimiento a las obras de protección geotécnica y excavaciones
	Medida 4. Monitoreo y seguimiento al manejo de materiales de excavación y descapote
	Medida 5. Monitoreo y seguimiento al manejo y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias químicas
	Medida 6. Monitoreo y seguimiento a las actividades de voladuras y manejo, almacenamiento de explosivos
	Medida 7. Monitoreo, seguimiento y mantenimiento a las obras para el manejo de aguas de escorrentía.
	Medida 8. Monitoreo y seguimiento a las actividades de reconfiguración del terreno y revegetalización de áreas intervenidas.
	Medida 9. Monitoreo y seguimiento al manejo de residuos sólidos
	Medida 10. Monitoreo y seguimiento al manejo de residuos líquidos.
	Medida 11. Verificación a la implementación de acuerdos con la comunidad para la adecuación de sitios de uso temporal.
	Medida 12. Verificación de la adquisición en fuentes certificadas de materiales de construcción y sustancias peligrosas.
	Medida 13. Verificación de las actividades de capacitaciones al personal.
	Medida 14. Control de contingencias.

Consideraciones

De acuerdo con el objetivo de la presente ficha, en la cual se describe lo siguiente:

“(…)

Principalmente durante la etapa de construcción, se llevará a cabo el monitoreo y seguimiento en sitios de torre y demás áreas intervenidas por el Proyecto, de la ejecución de actividades que puedan generar condiciones físicas para la activación de procesos de remoción en masa, denudativos y/o erosivos, o que puedan alterar las condiciones fisicoquímicas y biológicas del suelo. Adicionalmente, se busca generar un insumo óptimo y coherente para la propuesta de acciones correctivas en caso de que haya lugar a las mismas.

Por su parte, durante la etapa de operación y mantenimiento, el monitoreo se adelantará principalmente en sitios de torre, considerando que en estos quedará instalada infraestructura permanente.

“(…)”

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

FICHA Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo

Es pertinente indicar que la sociedad en la medida 1 establece efectuar inspecciones programadas en las etapas de construcción y operación-mantenimiento, lo cual fue objeto de indagación en la visita de atención a queja realizada por el ESA de la ANLA el 9 de julio de 2025, con el fin de identificar el tipo de verificación realizada por la sociedad a los sectores objeto de construcción de las torres, a lo cual personal de la sociedad que acompañó la visita refirió que este tipo de inspecciones se realizan de forma visual y mediante satélites, sin embargo, esta Autoridad Ambiental considera que este tipo de seguimiento carece de toma de datos in situ, es decir mediante instrumentación que pueda medir desplazamientos del terreno en las áreas establecidas para la construcción de las torres.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las condiciones morfodinámicas de los sectores en los cuales se construirán las cimentaciones para adecuar las torres 303, 304 y 305, cuyas consideraciones fueron incluidas en la FICHA A-01-01-F01 - Manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal es pertinente establecer como medida adicional a la presente ficha la adecuación de instrumentos tipo mojones para realizar la medición de desplazamientos, así como la presentación de los reportes de los datos, conclusiones y recomendaciones, con el fin de garantizar o prevenir la dinamización de eventos morfodinámicos que ocasionen algún tipo de movimiento en masa e inestabilidad en los sectores adyacentes a la construcción de las cimentaciones para la adecuación de las torres. En el capítulo 11 del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025 se incluye lo pertinente.

En relación con las demás medidas de seguimiento y monitoreo establecidas en la presente ficha, estas no aplican para el objeto del presente seguimiento a queja, toda vez que no guardan relación con el objeto de los aspectos a verificar.

OTRAS CONSIDERACIONES.

(...)

Consideraciones frente al Informe de visita técnica a sitios inestables en la vereda San Francisco, municipio de Soacha y corredor vial Soacha – San Antonio del Tequendama. Servicio Geológico Colombiano – SGC, marzo de 2025, relacionado a esta Autoridad Ambiental mediante radicado 20256200541382 del 13 de mayo de 2025.

En principio, es importante precisar que mediante la Resolución 1326 de 2020 modificada por la Resolución 865 de 2021, fueron establecidas las categorías de zonificación de manejo ambiental, con zonas de exclusión, es decir, zonas donde no es posible la intervención de proyecto, zonas de intervención con restricciones y zonas de intervención.

En la categoría de zonas de intervención con restricciones alta, se encuentran las “Zonas con procesos morfodinámicos tipo deslizamientos y/o flujos identificados para el proyecto y su área de afectación” y “Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación”, indicando que si bien

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

existe la restricción, se puede hacer intervenciones siguiendo estrictas medias de manejo ambiental para el manejo de la estabilidad.

Ahora bien, respecto a informe presentado por el Servicio Geológico Colombiano, en adelante SGC como producto de la visita técnica que realizó a la vereda San Francisco del municipio de Soacha el 30 de septiembre de 2024, con el fin de dar respuesta a la PQRSD No. SGC-2-2024-009488 presentada por la Alcaldía municipal de Soacha, cuyo propósito fue identificar procesos inestables y delimitar los sitios afectados con el fin de recomendar medidas preliminares que apoyen la gestión del riesgo de desastres.

Es pertinente además referir que el informe incluye la caracterización geológica superficial del área de los eventos registrados, así como, de los movimientos en masa identificados durante la visita. La descripción se centra en los factores condicionantes del terreno y posibles detonantes, además del comportamiento de los movimientos en masa, con el objetivo de prever escenarios de riesgo y proponer recomendaciones para los tomadores de decisiones.

La inspección por parte del SGC se realiza teniendo en cuenta que la posible área de afectación por los movimientos en masa se encuentra cercana a viviendas y torres de energía eléctrica de Alta Tensión (500 KV), siendo estas últimas autorizadas bajo licencia ambiental de esta Autoridad Nacional bajo el expediente LAV0033-00-2016.

El citado informe tuvo como insumos y análisis de documentación relacionada con estudios previos efectuados en el área de estudio, los cuales se listan a continuación:

- *Cartografía base oficial escala 1:25.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*
- *Modelos de sombras del relieve y de pendientes generados a partir del modelo digital de elevación ALOS PALSAR con resolución de 12,5 m por píxel.*
- *Imágenes de satélite de Google Earth y PlanetScope.*
- *Zonificación geomecánica y amenaza por movimientos en masa en el municipio de Soacha Cundinamarca, escala 1:25 000, del Servicio Geológico Colombiano (2013).*
- *Cartografía geológica oficial a escala 1:100 000, plancha 246 Fusagasugá, de Ingeominas (2001).*
- *Sistema de Información de Movimientos en Masa (SIMMA) del SGC.*
- *Información secundaria proporcionada por la alcaldía de Soacha, de visitas técnicas en el área de interés.*

Así las cosas y teniendo el contexto del alcance y los insumos empleados por el SGC para la generación del informe objeto del presente análisis, resulta pertinente incluir las conclusiones del referido informe y Posteriormente las consideraciones de esta Autoridad Ambiental de acuerdo con lo evidenciado en visita realizada por el ESA - ANLA el 9 de julio del 2025 de atención a la queja presentada por la comunidad de la vereda San Francisco del municipio de Soacha.

“(…)

Conclusiones

En la vereda San Francisco, los materiales asociados a la Formación Tilatá presentan una estructura matriz soportada e intercalaciones de niveles de

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

materiales competentes arenosos, gravosos y finos, el cual genera un contraste en la morfología del terreno. La matriz de tipo arcillo limosa es de plasticidad baja y húmeda que ante las altas precipitaciones se satura y favorece las condiciones de inestabilidad representada en movimientos en masa como deslizamientos traslacionales, flujos de tierra y reptación.

En la zona de interés 1 se identificaron deslizamientos activos (MT01 y MT03), un flujo de tierra lento (MT02), y procesos de reptación (MT04, MT05). Estos procesos están asociados a la presencia de materiales no consolidados de la Formación Tilatá en pendientes con inclinaciones abruptas a muy abruptas (16° a 30°) y acumulación de agua por escorrentía. El proceso MT05 se había reportado como un flujo según SGC (2013), sin embargo, se observó revegetalizado y sin evidencias de actividad asociada a este mecanismo, pero con indicios actuales de reptación del suelo.

Para la zona de interés 2, sobre la vía Soacha - San Antonio del Tequendama, las lodolitas carbonosas de la Formación Guaduas se clasifican como roca de calidad mala, que se caracteriza por su estructura blocosa, asociada a más de tres discontinuidades. Este fracturamiento es el principal factor condicionante de la histórica caída de rocas en la zona, como se evidenció en el movimiento en masa MT05, que afectó la estabilidad de taludes y la infraestructura vial, asociado igualmente a la existencia de antiguas bocaminas y un cierre inadecuado de estas intervenciones en las laderas.

(...)”

De acuerdo con las conclusiones anteriores y con el fin de efectuar una ubicación espacial de los eventos morfodinámicos cartografiados por el SGC, en las figuras denominadas Movimientos en masa identificados en el área de interés 1 y Movimientos en masa identificados en el área de interés 2, se incluyen los sitios de interés denominados 1 y 2 siendo estos los verificados en la visita del SGC.

(Ver figuras denominadas Movimientos en masa identificados en el área de interés 1 y Movimientos en masa identificados en el área de interés 2 del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025)

Así las cosas, y de acuerdo con la inspección realizada por el ESA - ANLA el 9 de julio de 2025 a las áreas donde se proyectan adecuar las torres 300 N, 303, 304 y 305, siendo estas áreas cercanas a las verificadas por el SGC en su inspección, es pertinente indicar que el ESA - ANLA identificó condiciones morfodinámicas en dichas áreas, así como en las zonas adyacentes, observándose como indicativos de inestabilidad escarpes de falla, montículos, árboles inclinados y zonas con depresión topográfica.

Las consideraciones detalladas al estado de las áreas visitadas se incluyeron en el capítulo denominado Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025, explícitamente en la medida 2 de la ficha A-01-01-F01 - Manejo para el control de la estabilidad en sitios de torre y sitios de uso temporal, teniendo en cuenta que guarda relación con las condiciones de estabilidad de los sectores en las cuales se proyectan construir las cimentaciones para la adecuación de las torres 300, 303, 304 y 305;

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

generando además el respectivo requerimiento con el fin de que la sociedad aporte la información referida con la caracterización de los eventos morfodinámicos, siendo así instrumento para determinar las medidas a implementar y garantizar la estabilidad de los sectores a ser intervenidos.

En línea con lo anterior, resulta importante incluir textualmente las recomendaciones dadas por el SGC como producto de lo observado en las áreas inspeccionadas y que guardan relación con el objeto del concepto técnico 6528 del 19 de agosto de 2025:

“(…) Recomendaciones

Se recomienda a la empresa encargada de la infraestructura eléctrica realizar un monitoreo permanente, verificando el avance de los procesos de inestabilidad cercanos a las torres de líneas de transmisión. Así mismo, que se verifique el sistema de cimentación y se tomen las medidas necesarias para evitar que se presente alguna afectación en caso de una ampliación de las coronas o los flancos de los procesos de inestabilidad. Se recalca una atención especial a la torre ubicada cerca del flanco derecho del MT01. (…)”

Entonces, de acuerdo con la recomendación del SGC, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que la sociedad implemente un sistema de monitoreo geotécnico con el fin de realizar un seguimiento con datos cuantificables respecto a posibles movimientos que se puedan presentar en las áreas en las cuales se van a adecuar las torres 300, 303, 304 y 305; lo anterior con el fin de garantizar la estabilidad de la obra y/o prevenir afectaciones en áreas próximas a estas. Sin embargo, teniendo en cuenta que esta Autoridad Ambiental bajo el instrumento de manejo y control ambiental no cuenta con una medida explícita para el seguimiento mediante instrumentos de monitoreo geotécnico, es pertinente efectuar un ajuste vía seguimiento de la información a reportar por parte de la sociedad, análisis realizado en el siguiente numeral del presente capítulo.

Ajuste vía seguimiento fichas de manejo

Conforme con las consideraciones establecidas en el desarrollo de la ficha Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo, en relación con la medida Inspecciones programadas en las etapas de construcción y operación-mantenimiento, es pertinente incluir una medida específica para realizar el seguimiento y monitoreo al componente suelo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha ficha atiende impactos ambientales relacionados con el recurso suelo debido a la modificación en la forma del terreno que repercute en la generación de procesos erosivos, cambio en el uso del suelo, cambio en la percepción de la calidad visual del paisaje.

Ahora, en la citada ficha como medida 1-se determinó la verificación indicando lo siguiente:

“(…) Inspecciones programadas en las etapas de construcción y operación-mantenimiento. (…)”

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la citada ficha y la medida relacionada con el seguimiento y funcionamiento de las obras realizadas para la prevención de erosión e inestabilidad de las cimentaciones para adecuar las torres siendo este el objeto del proyecto se identifica que no se estableció una actividad para realizar el seguimiento a la estabilidad del sector de manera in situ, es decir mediante la toma de datos en el sector, implementando instrumentación geotécnica con el fin de identificar el comportamiento de las deformaciones que pueda presentar el área objeto de intervención, así como los sectores adyacentes.

Ahora, de acuerdo con la inspección realizada por el ESA – ANLA el 9 de julio de 2025, esta Autoridad Ambiental identificó que en el área en la cual se realizará la cimentación para la adecuación de las torres 303, 304 y 305 se presentan eventos morfodinámicos tipo reptación de suelos, cuya distribución es retrogresiva, que pueden llegar a afectar la integridad de la obra, así como del componente suelo.

Dicho sistema de monitoreo geotécnico tendrá como finalidad identificar y prevenir riesgo que pueda presentar la estructura de cimentación y las torres a adecuar por movimientos en masa, siendo este el objetivo establecido en la citada ficha.

De acuerdo con lo indicado, esta Autoridad Ambiental considera necesario imponer una medida vía seguimiento con el fin de obtener datos cuantificables de la variable a monitorear en las áreas adyacentes a la construcción de las cimentaciones y posterior adecuación de las torres, toda vez que se encuentran ubicadas en eventos morfodinámicos, siendo esto la base para la toma de decisiones oportunas y prevenir que se ocasionen impactos al bien de protección suelo; es pertinente mencionar que la variable a monitorear corresponde a desplazamientos superficiales, cuyo análisis en comportamiento determinará las medidas a implementar con el fin de prevenir o mitigar los impactos que se puedan ocasionar en caso de presentarse un evento morfodinámico mayor.

Por lo anterior y teniendo el contexto de la necesidad de establecer una medida adicional para realizar el seguimiento a las áreas a intervenir, esta Autoridad Ambiental considera que la medida adicional se debe enfocar en un seguimiento al comportamiento del material litológico mediante instrumentación geotécnica tipo mojones para la medición de desplazamientos superficiales. (...).”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

GENERALIDADES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad. Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Sumado a lo anterior, es preciso considerar que las actuaciones administrativas en materia ambiental deben encontrarse en el marco del denominado principio de Desarrollo Sostenible, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en las sentencias C-339 de 2002, Sentencia T-774 de 2004, Sentencia 449 de 2015, Sentencia C-094 de 2015, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-389 de 2016, Sentencia C-048 de 2018) y Sentencia C-300 de 2021.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Precisamente la sentencia C-094 de 2015 recoge el alcance del precitado principio como:

“(i) El concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales”.

Al respecto, su origen data de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, el cual implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia, imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano, garantizando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.

Adicionalmente, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como un medio, fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

En consonancia con lo anterior, mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, incluido lo referente al Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Por su parte, es pertinente señalar que la gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular de la licencia ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar, conforme el carácter dinámico de la licencia ambiental.

Es así que las licencias ambientales no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, toda vez que deben adaptarse a la realidad del proyecto, esto es, cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o nuevas disposiciones normativas que propenden por el aprovechamiento de los recursos naturales de manera sostenible.

Ahora bien, es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente.

Vale agregar que en las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas desempeña un papel importante el concepto de la discrecionalidad administrativa, conforme al cual la Administración puede adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo.

En adición a lo indicado, las actuaciones de la ANLA deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste. Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de ajustar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Igualmente, el seguimiento ambiental de los proyectos implica justamente, una verificación juiciosa, estricta y permanente de las condiciones del proyecto y su relación coherente con el instrumento de manejo y control ambiental, para que en sí mismo, pueda responder adecuadamente a la realidad dinámica y cambiante de los impactos ambientales que puedan presentarse en el desarrollo del proyecto, lo que además permite que los mismos sean atendidos y monitoreados de manera adecuada y oportuna.

Alineado con lo anterior, los principios orientadores del derecho, constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, con fundamento en los principios consagrados constitucionalmente en el artículo 209 de la Constitución Nacional, los cuales deben ser aplicados bajo los fines y objetivos del Estado, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de eficacia y celeridad, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

B. DEL AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL SUELO

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Sea lo primero indicar que la presente actuación se encuentra sustentada en lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual establece la facultad de las autoridades ambientales de hacer control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: (...)

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo (...).

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

(...)

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental. (...).” (Subrayado fuera de texto)

De ahí que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tenga plena competencia para determinar las medidas de imposición a los instrumentos de manejo y control establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas. Así mismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar a la realidad actual, los impactos ambientales generados por el proyecto, por medio de la imposición el cumplimiento de obligaciones y medidas adicionales de manejo ambiental, de tal manera que estas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

Lo anterior encuentra pleno sentido, si se tiene en cuenta que el ejercicio de la ANLA implica además, que si la Autoridad Ambiental en ejercicio de dicha revisión y verificación en seguimiento y control ambiental del proyecto, identifica que es necesario imponer medidas adicionales, nada se opone para que la Autoridad proceda bajo debida motivación administrativa a adoptar las decisiones que sean pertinentes para limitar o hacer más restrictivo el accionar del titular de la licencia ambiental, sobre la base cierta y objetiva, pero también proporcional, dándole especial relevancia a la necesidad imperiosa de proteger el ambiente, en términos de garantizar un especial y adecuado manejo de la representatividad

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

ecosistémica y los valores y bienes ambientales protegidos por la ley y la constitución nacional.

Con base en lo expuesto, la ANLA ostenta plena competencia para ajustar las fichas, medidas y programas, con el objeto de prevenir, mitigar, corregir, compensar y/o restaurar los posibles impactos y en ese sentido, garantizar la efectividad de las condiciones que encauzan la debida ejecución del proyecto con expediente LAV0033-00-2016.

En ese orden de ideas, la Ficha Py-A-01-01 Programa de conservación y restauración del suelo fue establecida mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020 por la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto. El mencionado acto administrativo cuenta con medidas de seguimiento y monitoreo respecto de los impactos ambientales relacionados con el recurso suelo, a saber: Cambios en los procesos denudativos y erosivos; Cambios en el uso del suelo; Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo; Cambio a la calidad visual del paisaje; Cambios en la calidad de agua en cuerpos superficiales; y Cambios de la calidad del aire.

Para ello, fueron establecidas catorce medidas: 1. Inspecciones programadas en las etapas de construcción y operación-mantenimiento, 2. Monitoreo y seguimiento a las actividades de adecuación y optimización en sitios de uso temporal, 3. Monitoreo y seguimiento a las obras de protección geotécnica y excavaciones, 4. Monitoreo y seguimiento al manejo de materiales de excavación y descapote, 5. Monitoreo y seguimiento al manejo y almacenamiento de materiales de construcción y sustancias químicas, 6. Monitoreo y seguimiento a las actividades de voladuras y manejo, almacenamiento de explosivos, 7. Monitoreo, seguimiento y mantenimiento a las obras para el manejo de aguas de escorrentía, 8. Monitoreo y seguimiento a las actividades de reconformación del terreno y revegetalización de áreas intervenidas, 9. Monitoreo y seguimiento al manejo de residuos sólidos, 10. Monitoreo y seguimiento al manejo de residuos líquidos, 11. Verificación a la implementación de acuerdos con la comunidad para la adecuación de sitios de uso temporal, 12. Verificación de la adquisición en fuentes certificadas de materiales de construcción y sustancias peligrosas, 13. Verificación de las actividades de capacitaciones al personal y 14. Control de contingencias.

Ahora bien, si bien las anteriores medidas fueron pensadas para atender los impactos previamente descritos, conforme el informe técnico del Servicio Geológico Colombiano denominado *“Informe de visita técnica a sitios inestables en la vereda San Francisco, municipio de Soacha y corredor vial Soacha - San Antonio del Tequendama”* y la visita que realizó esta Autoridad Nacional a los sitios de torre referenciados en la consideraciones técnicas, se evidenció que las medidas de la ficha Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo, no son suficientes para realizar el seguimiento y monitoreo al componente suelo, toda vez que se identificó que en dichas áreas hay factores que intervienen en la generación de las formas del relieve terrestre (procesos morfodinámicos) que requieren una debida supervisión.

Con base en lo anterior, y en aplicación de los principios de eficacia y celeridad esta Autoridad Ambiental ajustará vía seguimiento la precitada ficha en el sentido de incluir una medida en la ficha Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo, con el objeto de hacer seguimiento a la estabilidad y comportamiento del material rocoso

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

(litológico) mediante instrumentación geotécnica tipo mojones, que permitan medir desplazamientos superficiales, y así obtener datos cuantificables de la variable a monitorear en las áreas adyacentes a la construcción de los sitios de torre.

Adicionalmente, la presente decisión se encuentra apalancada en el principio de prevención, puesto que se busca hacer seguimiento a los procesos morfodinámicos del territorio y en ese sentido adoptar las medidas a las que haya lugar para evitar impactos adicionales. Sobre el particular, refiere la sentencia T-204 de 2014 lo siguiente:

“(…) El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Finalmente, cabe precisar que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición como procedimiento que se sigue a fin de controvertir las decisiones, y en búsqueda de propiciar la expedición de un nuevo acto que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión, teniendo de presente que la presentación de los recursos deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 KV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 KV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 KV del Área Oriental”, en el sentido de incluir la siguiente medida:

“ARTÍCULO NOVENO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua,

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca de acuerdo con la siguiente tabla:

FICHA Py-A-01-01 - Proyecto de conservación y restauración del suelo		
Componente	Impacto	Medida de seguimiento y monitoreo
Recurso suelo	Cambios en los procesos denudativos y erosivos	(...) Medida 15. Verificación y seguimiento al comportamiento del material litológico mediante instrumentación geotécnica tipo mojones para la medición de desplazamientos superficiales.
	Cambios en el uso del suelo	- Modo: Implementar un sistema de monitoreo geotécnico mediante la adecuación de mojones para monitoreo topográfico de superficie cuyos reportes deberán ser analizados en un informe donde se concluya y recomienden las medidas a efectuar de acuerdo con los datos reportados.
	Cambio en las condiciones fisicoquímicas y microbiológicas del suelo	La implementación del sistema debe plantearse para iniciar de manera inmediata y la frecuencia de lectura de los instrumentos debe ser mensual durante los primeros seis meses y ajustarse de acuerdo con las recomendaciones del especialista en geotecnia a cargo de la interpretación de resultados.
	Cambio a la calidad visual del paisaje	- Tiempo: La frecuencia de lectura debe ser mensual y se ajustará cada seis meses de acuerdo con la recomendación del especialista en Geotecnia a cargo del análisis de los datos, el reporte de esta información será semestral.
	Cambios en la calidad de agua en cuerpos superficiales	- Lugar: Áreas adyacentes e intervenidas para la construcción de las cimentaciones y adecuación de las torres 300, 303, 304 y 305.

(...).”

PARÁGAFO PRIMERO. Las demás obligaciones y decisiones adoptadas en la licencia ambiental, así como en los actos administrativos que la modifican, continúan vigentes conforme los términos y literalidad otorgados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. E.S.P., deberá implementar la presente medida de Seguimiento y Monitoreo y presentar en el correspondiente Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA los soportes a que haya lugar.

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., con NIT 899.999.082-3 por medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En el evento en que el titular de la Licencia Ambiental sea admitido o prevea entrar en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca, a CLAUDIA CATALINA FORERO ESPITIA en su calidad de tercero interviniente reconocida mediante Auto 855 del 17 de febrero de 2023; ANDRÉS LEONARDO PINZÓN VARGAS en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 3524 del 18 de mayo de 2023; ANGELA SÁNCHEZ BENÍTEZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 5034 del 7 de julio de 2023; CARLOS ALBERTO TAFUR OCAMPO en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 5901 del 28 de julio de 2023; LA CANASTA DE MATER, VEEDURÍA CIUDADANA CON EL OBJETO DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL BOSQUE DE NIEBLA EN EL MUNICIPIO DE CACHIPAY en su calidad de terceros intervinientes reconocidos mediante Auto 7508 del 19 de septiembre de 2023; CARLOS ALBERTO HURTADO CHUJF, en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 10427 del 14 de diciembre de 2023; WILLINGTON PÉREZ VELÁSQUEZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 1120 del 6 de marzo de 2024; CENTRAL DE JUVENTUDES (CEDEJ) en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 2474 del 19 de abril de 2024; LUIS CARLOS VARGAS RUIZ en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 3312 del 21 de mayo de 2024; a la ALCALDÍA DE BOLÍVAR, Santander en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 6715 del 21 de agosto de 2024, al señor GUSTAVO ALFONSO LEAL ACOSTA en su calidad de tercero interviniente reconocido mediante Auto 8708 del 1 de octubre de 2025, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, disponer la publicación de la presente Resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el funcionario que lo suscribió, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 FEB. 2026



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



CARLOS ALFONSO RUEDA ARDILA
CONTRATISTA



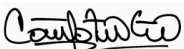
EINAR ANDRES ALVAREZ ARIAS
CONTRATISTA



CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

“Por la cual se realiza un ajuste vía seguimiento a la ficha Py-A-01-01- Proyecto de conservación y restauración del suelo aprobada mediante el artículo noveno de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020”

SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAV0033-00-2016

Concepto Técnico N° 6528 del 19 de agosto de 2025

Fecha: noviembre de 2025

Proceso No.: 20261000003214

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad